



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------|--|------------|---|
| 05376311200120180011700 | Ejecutivo | Banco Davivienda S.A | Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar | 02/02/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior |
| 05376311200120220017700 | Ejecutivo | Juan Miguel Buitrago Muñetón | Arvi Farms Sas | 02/02/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Autoriza Entrega De Títulos |
| 05376311200120090018000 | Ejecutivo | Miguel Alejandro Panesso Carrales | Clara Teresa Posada Vanegas | 02/02/2023 | Auto Requiere - Parte Ejecutante |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

2d26d723-6061-4c6e-90e3-ef841ce2f11e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|--------------------------------------|---|------------|--|
| 05376311200120160038800 | Ejecutivo Hipotecario | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya | 02/02/2023 | Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite Liquidacion Del Credito |
| 05376311200120210026700 | Ordinario | Leonel Rueda Arenas | Flor Marleny Villa Castro | 02/02/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas |
| 05607408900120180019901 | Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios | María Marcela Burgos Herrera | Luis Gilberto Botero Mosquera | 02/02/2023 | Sentencia - Confirma |
| 05376311200120220022700 | Procesos Verbales | María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros | Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas | 02/02/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda |
| 05376311200120230000900 | Procesos Verbales | María Dolores Zapata Cuartas Y Otros | Luisa Fernanda Álvarez Zapata Y Jorge Eliecer Tobón | 02/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

2d26d723-6061-4c6e-90e3-ef841ce2f11e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 15 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------------|---|------------|---|
| 05376311200120210034400 | Procesos Verbales | Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros | Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios | 02/02/2023 | Auto Pone En Conocimiento - No Atiende Manifestación Del Curador Ad Litem, Y Requiere Apoderado Para Diligencia De Notificación |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA

Secretaría

Código de Verificación

2d26d723-6061-4c6e-90e3-ef841ce2f11e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| EJECUTANTE | MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES |
| EJECUTADO | CLARA TERESA POSADA VANEGAS |
| RADICADO | 05376-31-12-001-2009-00180-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | REQUIERE PARTE EJECUTANTE |

Dentro del proceso de la referencia, previo al trámite correspondiente frente a las varias solicitudes incoadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el día 20 de enero de la corriente anualidad, se requiere a dicho profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de tres (3) días, remita su memorial al canal digital de los demás sujetos procesales, con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c9293c7a53d1ec86f46c4acc640d39b10826a288c2d710e360090bd89e5e8**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| EJECUTANTE | BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO | HELÍ BOTERO GIRALDO |
| EJECUTADO | ÁLVARO LEÓN MARÍN y OTRA |
| RADICADO | 05376-31-12-001-2016-00388-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | NO IMPARTE TRÁMITE |

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado del cesionario del crédito guardó silencio frente al requerimiento que se le hiciera en autos del 16 y 24 de enero de esta anualidad, este Despacho no impartirá trámite alguno frente a la actualización a la liquidación del crédito presentada por ese extremo litigioso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf484ddb6eae2385f4cac6e622204ae7be15a0555eb48d2fb49fd0fa5aabef8**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 20 de enero de 2023, se remitió por parte de la secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, la actuación surtida ante dicha corporación, mediante la cual el superior confirmó la decisión proferida por este despacho al interior de la diligencia de incidente de oposición impetrada por ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTÍNEZ S.A.S.

Sírvase proveer, febrero 02 de 2023



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| Demandados | LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2018 00117 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR |

Visto el informe que antecede, y de conformidad con la devolución de las actuaciones judiciales adelantadas por la H. SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA; se dispone dar cumplimiento a lo ordenado por esta corporación en providencia calendada a 13 de enero de 2023, mediante la cual la honorable sala resolvió *“estimar debidamente denegado el recurso de apelación contra el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia”*; y al interior de la diligencia de incidente de oposición impetrada por ADMINISTRADORA CÁRDENAS MARTÍNEZ S.A.S.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

C.A.Z



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°15, el cual se fija virtualmente el día 03 DE FEBRERO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3fab4b1bad76a4b265a713137eee28d3ee50770b99e9528553581f3adcb46b**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por LEONEL RUEDA ARENAS en contra de FLOR MARLENY VILLA CASTRO y COLPENSIONES radicado No. 2021-00267 a cargo de la co-demandada FLOR MARLENY VILLA CASTRO y a favor del demandante, así:

Agencias en Derecho.....\$2.897.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$2.897.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Zapata Mira', written over a light blue rectangular stamp.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LEONEL RUEDA ARENAS |
| DEMANDADO | FLOR MARLENY VILLA CASTRO y OTRA |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2021-00267 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS |

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5dd2b1a0094b3a6300ca2a6ac08e461ab5c1a416c1b62977097cd200c20a2**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros. |
| Demandados | NORMA LUCIA TORO RÍOS y otros. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2021 00344 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | NO ATIENDE MANIFESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM, Y REQUIERE APODERADO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN |

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud incoada por el doctor JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Curador Ad litem de los Herederos Indeterminados de Javier de Jesús Suarez López, en memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 20 de enero de 2023, mediante el cual informa que, ante el fenecimiento del término para la contestación de la demanda se acoge a lo que se pruebe dentro del trámite procesal; tal manifestación no será atendida, en atención a que, como bien se indicó el término para brindar contestación ya feneció, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia; por lo que no se atenderá dicha manifestación, ya que es considerada extemporánea.

Procédase por la secretaría del despacho a remitir el link de acceso al expediente al referido Curador Ad litem, como fue solicitado en su memorial.

De otro lado, se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que, allegue al despacho las constancias que den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos para entenderse practicada en debida forma la notificación personal de la sociedad demandada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S, dando cumplimiento a lo establecido en la sentencia (STC 16733 del 14 de diciembre de 2022), proferida por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en armonía con lo preceptuado en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; toda vez que esta sociedad cuenta con correo electrónico debidamente registrado en la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

C.A.Z



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°15**, el cual se fija virtualmente el día **03 DE FEBRERO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a84c07608dc07af9df3454d113cd0ecc4de859a2cb43f1b07e5d532acc111f2**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| EJECUTANTE | JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN |
| EJECUTADO | ARVI FARMS S.A.S |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2022-00177 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | RECONOCE PERSONERÍA – AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULOS |

Dentro del proceso de la referencia, en atención al poder conferido como mensaje de datos, y allegado a este Despacho a través de memorial del 23 de enero de esta anualidad, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR URIBE DUQUE, identificado con la C.C. 70.786.839 y la T.P. Nro. 370.390 del C. S. de la J. para representar los intereses de la sociedad ARVI FARMS S.A.S.

Ahora bien, en trámite de la solicitud de devolución de títulos incoada por ese mismo profesional del derecho en memorial del 27 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante guardó absoluto silencio, no solo frente al requerimiento que le hiciera este Despacho en auto del 16 de noviembre de la anterior anualidad, respecto a la destinación de los títulos que actualmente reposan en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia, sino también, frente al traslado que le hiciera por este Despacho del memorial de fecha 17 de noviembre de la anterior calenda, donde se aclaró por el procurador judicial de la pasiva la razón por la cual dichos títulos correspondían a su representada, y que en efecto se encuentra acreditado dentro del expediente el pago de las sumas transadas por las partes y que dieron origen a la terminación del presente proceso; no encuentra esta funcionaria judicial razón alguna para seguir reteniendo dichos títulos, mismos que valga la pena aclarar fueron consignados por Bancolombia S.A. en virtud del embargo de la cuenta de ahorros de la ejecutada decretado en la providencia que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nro. 61437 por valor de \$23.388.093,31, 61770 por valor de \$996.373,63 y 60889 por valor de \$99.600 a la ejecutada ARVI FARMS S.A.S., especificándose que los mismos serán pagados directamente a la representante legal de dicha sociedad, o quien haga sus veces,

por cuanto al apoderado judicial no se le confirió expresamente la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **015**, el cual se fija virtualmente el día **03 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e0a6903d289d2e5038d9394539c714f61926d45cf102ed09983f5796d4a1e9**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 24 de enero de 2023, se remitió por parte de la secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, la actuación surtida ante dicha corporación, mediante la cual el superior revocó la decisión proferida por este despacho y ordenó retomar el estudio de admisión de la demanda.

Sírvase proveer, febrero 02 de 2023



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | DECLARATIVO VERBAL |
| Demandante | MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros. |
| Demandados | FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2022 00227 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Asunto | ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA |

Al interior del presente proceso, y de conformidad con la devolución de las actuaciones judiciales adelantadas por la H. SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA allegadas al correo electrónico institucional del despacho el día 24 de enero de 2023, esta dependencia judicial dispone, dar cumplimiento a lo ordenado por esta corporación en providencia calendada a 17 de enero de 2023, mediante la cual la honorable sala resolvió *“REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, para que, en su lugar, proceda a retomar el estudio de admisión de la demanda, conforme a lo que se dispone a continuación, una vez arribe el expediente al despacho de origen”*.

En consecuencia, subsanados como fueron los requisitos exigidos en auto del 15 de julio de 2022 mediante memorial allegado el 26 de julio del mismo año, y en virtud a que la demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN POSESORIA, impetrada por los señores **María Clara Piedrahita Uribe, Luz Stella Piedrahita Uribe** residente en Vancouver (Canadá), cuya apoderada general es la señora María Clara Piedrahita Uribe, **Jorge Alberto Piedrahita Uribe**, residente en Carolina del Norte (Estados Unidos) cuya apoderada general es la señora María Clara Piedrahita Uribe, **Olga Helena Piedrahita Uribe** residente en Ontario (Canadá) cuya apoderada general es la señora María Clara Piedrahita Uribe, **Raúl Humberto Piedrahita Uribe** residente en California (Estados Unidos), cuya apoderada general es la señora María Clara Piedrahita Uribe, **Cristina Piedrahita Velásquez** residente en (Estados Unidos de América) cuya apoderada general es la señora María Victoria Velásquez Hinestroza, **Agustín Piedrahita Velásquez, Felipe Velásquez Piedrahita y Andrés Velásquez Piedrahita**; en contra de **JARDINES DEL PORTAL S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 830.509.987-1, representada legalmente por Carlos Alberto Ospina Hernández; y **FLORES ISABELITA S.A.S.**, sociedad comercial con NIT 830.501.618-2, representada legalmente por Jairo Ernesto Sánchez Gómez, identificado con la C.C. 19.361.043.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido en la sentencia (STC 16733 del 14 de diciembre de 2022), proferida por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en armonía con lo preceptuado en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para brindar contestación a la demanda.

QUINTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, de cabal cumplimiento a lo estatuido por el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 numeral 14 del C.G.P, remitiendo copia de todo memorial radicado en este despacho al canal digital del apoderado judicial de su contraparte.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA**, que se identifica con T. P. 38581 del C. S. de la J, como representante judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°15, el cual se fija virtualmente el día 03 DE FEBRERO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d928101c999850cb533a063ca5203b4d112e9a28ffd5a0f7f748c713b26f7f7**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME |
| Demandantes | MARÍA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros. |
| Demandado | LUISA FERNANDA ÁLVAREZ ZAPATA y JORGE ELIECER TOBÓN |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2023 00009 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Realizada la verificación preliminar previo a la admisión de la presente demanda, y conforme a lo establecido en el inciso final del Art. 68 de la ley 2220 de 2022, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, al interior del presente proceso y toda vez que es obligatoria la citación de los herederos indeterminados de la señora ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir ante esta jurisdicción; sin embargo, encuentra el despacho que la presente demanda adolece de algunos de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, y que adicionó nuevas causales de inadmisión; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Se procederá a subsanar el acápite de hechos, así:

1.1 Deberá reformularse el hecho 4to de la demanda, precisando si el valor indicado en dicho hecho corresponde al precio pagado por el acto de transferencia del derecho de dominio a título de compraventa a que se refiere en la escritura pública, o al precio convenido por las partes para dicho acto; toda vez que precio pagado y precio convenido son conceptos diferentes, y para ejecutar la acción rescisoria por lesión enorme como es pretendido, se debe tener certeza del cuál fue el precio pagado y cual fue el precio convenido. Asimismo, deberá redactarse los hechos 2do, 3ro, 4to, 5to y 6to como hechos que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa, absteniéndose de emitir conclusiones jurídicas que concierne determinar al juez de conocimiento y, en

consecuencia, se servirá redactar estos hechos, narrando las situaciones acontecidas en condiciones de tiempo, modo y lugar.

2. Se procederá a subsanar el acápite de pretensiones, así:
 - 2.1 Se servirá reformular la pretensión primera de la demanda, redactándose en debida forma, esto es, deberá precisar cuál fue el precio pagado en el acto de compraventa, cuál fue el precio pactado, y determinará a qué rubro corresponde el justo precio, que faculta a los actores para impetrar la presente demanda. Asimismo, se servirá reformular el acápite de pretensiones, detallando cual es la pretensión principal y cuales son subsidiarias, organizando y disgregando cada una de ellas.
 - 2.2 Se servirá reformular la pretensión 2da, precisando si lo que se pretende es una simple notificación para completar el justo precio, o en su defecto, indicará con exactitud lo pretendido y si lo es de forma principal o subsidiaria.
 - 2.3 Se servirá reformular la pretensión 3ra, detallando si lo que se pretende es la restitución del bien, y si lo es de forma principal o subsidiaria. Igualmente deberá especificar en qué consiste la purificación solicitada y determinar con exactitud que se pretende con ello.
 - 2.4 Se servirá reformular las pretensiones 5ta y 6ta, precisando a qué se refiere con la oposición mencionada, o a qué corresponde lo oponible de todo lo pretendido, si es de forma principal o subsidiaria. Asimismo, determinará si el embargo y secuestro del inmueble solicitado es una pretensión o una medida cautelar, en su defecto, deberá organizarse en el acápite correspondiente.
 - 2.5 Se servirá reformular la denominada pretensión 6ta, precisado si esta corresponde efectivamente a una pretensión de la demanda, o a la solicitud para la práctica de una prueba; en su defecto, deberá organizarse en el acápite correspondiente.
3. Deberá estimarse la cuantía o en su defecto realizar el juramento estimatorio en la demanda.
4. Será obligatoria la citación de los herederos indeterminados de la señora ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA
5. Deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandantes, y los padres fallecidos de los mismos, que acrediten el parentesco deprecado con la señora ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA.
6. Se integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, y los anexos solicitados; y se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

7. Se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°15, el cual se fija virtualmente el día **03 DE FEBRERO DE 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301a91b7d7d8343508cb89d63a12a305118bd60a1e43eac017c6c2fbc08f89b**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: *EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
RADICADO: *05 607 40 89 001 2018-00199 01*
EJECUTANTE: *MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA*
EJECUTADO: *LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir en segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, la señora MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA, interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, demanda para hacer efectiva la garantía real de hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 4712 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, respecto al bien inmueble identificado con el **FMI Nro. 017-38121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en contra del Sr. LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, pretendiendo básicamente que se librase mandamiento de pago en contra de este deudor por la suma de SESENTA

MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en la mencionada Escritura Pública, así como el valor de los intereses moratorios desde el día 18 de octubre de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera y las costas del proceso.

Como HECHOS que sustentan sus pretensiones expone los que admiten el siguiente compendio: Que, el 18 de septiembre de 2017 se suscribió en la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín la Escritura Pública Nro. 4712 contentiva de gravamen hipotecario, sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-38121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para respaldar la obligación contraída por el Sr. LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA mediante contrato de mutuo celebrado con la Sra. MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA; que dicha hipoteca se celebró por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), pagaderos en doce (12) meses prorrogables y se convino una tasa de interés del dos por ciento (2%) mensual, cuyo valor debía ser cancelado por mensualidades anticipadas comenzando en la fecha de suscripción; que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en caso retardo en el pago de la obligación, así como cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de las mensualidades de los intereses corrientes; y, que el Sr. LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA se encuentra en mora desde el 07 de octubre de 2017.

Mediante providencia del 23 de julio de 2018, se profirió por el Ad-Quo orden de apremió en los términos pretendidos por la parte ejecutante y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de bien inmueble objeto de hipoteca.

La notificación del ejecutado se hizo de manera personal en la sede física del Juzgado de primera instancia, el día 02 de mayo de 2019, conforme se avizora en el expediente digitalizado.

2.2. POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Estando dentro de la oportunidad legal el mandatario judicial del ejecutado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago poniendo en entredicho los requisitos formales del título ejecutivo, empero, dicho recurso fue desatado de

manera desfavorable a través de providencia del 02 de diciembre de 2019, donde por demás se ordenó por el Ad-Quo seguir adelante con la ejecución sin estar vencido el término de traslado de la demanda, lo que conllevó a que este mismo Despacho en decisión adoptada el 04 de noviembre de 2021, al desatar el recurso de apelación contra el auto del juzgador de primer grado que denegó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día siguiente a la notificación del auto del 02 de diciembre de 2019, para en su lugar conceder a la parte ejecutada el traslado de la demanda en los términos del artículo 118 del C.G.P.

Así pues, y dentro del término de traslado, la parte ejecutada dio RESPUESTA A LA DEMANDA oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la ejecutante, bajo el argumento que nunca existió el contrato de mutuo a interés referenciado en la demanda, ya que la acreedora no realizó desembolso de suma alguna y el contrato hipotecario se suscribió únicamente como garantía a la negociación (permuta) que sobre el taxi de placas STB-120 afiliado a Tax Individual estaba adelantando con la ejecutante y su pareja sentimental. Se acota que dicho vehículo fue retenido por las autoridades de Transporte y Tránsito de Medellín y ello dio origen a la hipoteca demandada. Es así, como se desconoce por el ejecutado el plazo para el pago de la obligación, los intereses remuneratorios y moratorios y la cláusula aceleratoria. Arguye, no obstante, que de reconocerse intereses moratorios estos serían a una tasa del 2%, al tenor del título y en lo que tiene que ver con la cláusula aceleratoria la misma no debió aplicarse por cuanto, si en gracia de discusión se reconociese que hubo pacto de intereses de plazo, para el día en que se acusa la mora, 07 de octubre de 2017 el ejecutado se encontraba al día pues tenía plazo para su pago hasta el 17 de ese mismo mes y año. Propone las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO, USO INDEBIDO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, PRESCRIPCIÓN y MALA DEL DEMANDANTE.

3. FALLO EN PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia llevada a cabo el 05 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en razón de lo cual, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, dispuso el remate de los

bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo y condenó en costas al ejecutado. La decisión del Ad-Quo se centró principalmente en que la Escritura Pública Nro. 4712 del 18 de septiembre de 2017, suscrita en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, de la que pudo advertir la existencia de un contrato de mutuo o préstamo celebrado por las partes por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), presta el mérito ejecutivo suficiente para el cobro ejecutivo que por esta vía se persigue, en tanto se probó por la parte ejecutante que dicho contrato se perfeccionó con la entrega de la suma dada en mutuo a tercera persona con autorización del ejecutado. Contrario sensu no logró demostrar la parte ejecutada que la escritura hipotecaria se suscribiese para garantizar el pago de un negocio jurídico de compraventa de un vehículo automotor (taxi) celebrado por las partes.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada, representada por su apoderado judicial, interpuso recurso de alzada para ante este Despacho, argumentando que, i) El Ad-Quo incurrió en un defecto fáctico en la valoración probatoria, al dar por sentado que existió el contrato de mutuo basándose únicamente en el testimonio de la parte ejecutante, quien afirma haber entregado el dinero, pero no al ejecutado sino a un tercero, sin probarse por la misma la existencia de autorización por parte del demandado para esa entrega, lo cual era carga probatoria de la parte accionante, toda vez que, al ser negada categóricamente por el accionado dicha circunstancia hubo una inversión de la carga de la prueba. ii) No se resolvieron todas las excepciones de mérito. iii) Se incurre por el Juzgador en un defecto sustantivo al basar su decisión en una normatividad que no era aplicable al caso o habiéndola aplicado lo hizo de manera inadecuada, pues pese a no estar probada la existencia del mutuo, el Despacho en una indebida valoración probatoria aplica normas sustanciales que conllevan a un error en la toma de la decisión. iv) El Despacho no se atuvo a la autonomía del título, pues condenó a unos intereses moratorios al máximo legal permitido. v) Se desconoce el precedente judicial.

4.1 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como sustento del recurso de apelación, informó el procurador judicial del ejecutado que:

Pese a que se solicitó tener como sospechoso al testigo de la demandante Sr. MOISES GRANDA, el Juez omitió al momento de la sentencia detenerse a analizar su dicho, pues si lo hubiera analizado tal y como se le solicitó durante el interrogatorio, habría salido a relucir que cuando se le preguntó de manera puntual cuánto fue el dinero que afirmó haber recibido, no supo contestar, así como tampoco explicó las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que le fue entregado el dinero del supuesto mutuo, no supo explicar si el dinero le fue consignado, si le fue entregado en efectivo, en Notaría o en otro lugar; simplemente se limitó a afirmar que le había sido entregado por autorización del señor Gilberto, sin que diera explicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se surtió la autorización aludida. Resalta que dicho testigo es socio del cónyuge de la ejecutante, y que lo que si afirmó y dejó claro el mismo fue que existió un negocio sobre un vehículo tipo taxi de palcas STI 120 y que dicho vehículo según él, lo negociaron con el señor Gilberto Mosquera, así mismo que el vehículo no le fue ni le ha sido devuelto al demandado en el presente proceso y que la hipoteca tuvo su origen en referencia a la negociación efectuada con el taxi.

Se argumenta igualmente por el recurrente que, incurrió en error de facto el Ad-Quo al considerar que existió contrato de mutuo, cuando de lo probado en el proceso se logra establecer que nunca existió el desembolso, pues la acreedora hipotecaria no probó que hubiere entregado el dinero en mutuo que pretende cobrar, dado que en un primer momento, se afirma por esta que todo lo hace por la inmobiliaria que dice manejar, empero, la hipoteca no está a nombre de ninguna inmobiliaria y no estableció circunstancias de tiempo modo y lugar de cuando le fue dada la supuesta autorización por parte del ejecutado para entregar los dineros objeto del mutuo a tercera persona.

Indica que, de las pruebas obrantes en el proceso podría colegirse que nunca existió desembolso, que lo que se suscitó fue un concilio fraudulento para hacer creer al Despacho que existió un mutuo cuando en verdad nunca hubo desembolso ni al señor GILBERTO BOTERO ni a ninguna otra persona, afirmación que encuentra sustento en el material probatorio.

Denuncia igualmente que, al emitir sentencia, el Juez condenó al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desconociendo que en la escritura

hipotecaria claramente se estableció que por mora se pagará el 2% mensual, situación que no fue debidamente aclarada por el Ad-Quo en la audiencia donde se emitió el fallo.

Que el Ad Quo, no dio ningún valor probatorio a lo afirmado por su representado, respecto a no haber recibido el dinero e invirtió la carga de la prueba, pese a que se estaba frente a una negación indefinida en donde el demandado afirma no haber recibido el dinero, de tal suerte que ese hecho debió ser controvertido por la demandante, quien debió probar que lo había entregado y no lo hizo, a lo que se suma el hecho de no haberse tenido en cuenta las declaraciones de los testigos allegados por el demandado, pues no hubo referencia a ellos en la sentencia.

Concluye en ese aspecto que, el Ad-Quo no estudio el proceso, desatendió las máximas procesales y probatorias, fallando lejos de lo probado y contrario a derecho.

En cuanto a la violación directa a la ley sustancial, indica que, para que pueda ser exigible la hipoteca, se debe probar en primera medida la existencia del mutuo; de tal suerte, que al no existir el mutuo conforme a lo probado en el proceso, no es posible adelantar acción ejecutiva; pues un contrato nulo como es el mutuo en el cual no existe préstamo no puede producir efectos jurídicos y por ende no puede ser demandado ejecutivamente. Que, al percatarse el Despacho que no existió el mutuo, debió declarar la nulidad del contrato y no como erróneamente lo hizo, dar trámite al proceso ejecutivo a sabiendas que un mutuo sin la existencia de un préstamo nunca nace a la vida jurídica. Que omitió el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Civil, el cual claramente establece que el mutuo no se perfecciona sino por la tradición y en el caso de marras la tradición no existió. Así como también omitió el Ad Quo dar aplicación al artículo 2457 de la misma codificación ya que estando probada la inexistencia del mutuo, es claro que la hipoteca carecía de objeto y no podía ser demandada ejecutivamente.

4.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación manifiesta que, el Ad Quo desde su valoración probatoria

observó dentro de la narración en la contestación de la demanda y las declaraciones del demandado, una serie contradicciones que dan al traste con la teoría del caso propuesta por el mismo, al tener sus declaraciones poca credibilidad, confiabilidad y veracidad, que contrario sensu existe prueba suficiente para sostener que existió contrato de mutuo; la primera de ellas es la Escritura Pública de hipoteca, la segunda es la declaración del señor Granada Jiménez en la cual se prueba la transferencia de dinero y por último la confesión del demandado donde reconoce que adeuda dicha suma de dinero.

5. CONSIDERACIONES:

Nos indica el art. 322 del C.G.P. que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los motivos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos de ley...”

No advierte el despacho que deba hacer algún pronunciamiento de oficio en el caso de marras, por lo cual se limitará este despacho al análisis de los motivos expuestos por el apelante.

El problema jurídico a resolver por esta instancia se concretará a determinar si el Sr. Juez a-quo incurrió en su decisión en defecto fáctico en la valoración de la prueba, si no se pronunció sobre todas las excepciones propuestas o basó su decisión en normatividad que no era aplicable al caso o lo hizo de manera inadecuada, si no se atuvo a la autonomía del título, fijando intereses más allá de lo pactado o no respetó el precedente jurisprudencial; así mismo si habiéndose configurado dichos yerros, la decisión que adoptó debe ser revocada o si a pesar de ello, merece su confirmación.

Ocupémonos del análisis de cada uno de los inconformismos planteados, de cara a los argumentos que los sustentan.

- i) El Ad-Quo incurrió en un defecto fáctico en la valoración probatoria, al dar por sentado que existió el contrato de mutuo basándose únicamente en

el testimonio de la parte ejecutante, quien afirma haber entregado el dinero, pero no al ejecutado sino a un tercero, sin probarse por la misma la existencia de autorización por parte del demandado para esa entrega, lo cual era carga probatoria de la parte accionante, toda vez que, al ser negada categóricamente por el accionado dicha circunstancia hubo una inversión de la carga de la prueba.

Argumenta el apelante que, el Sr. Juez a-quo no resolvió sobre la tacha que formuló al testigo Sr. MOISES GRANDA, que al momento de analizar el testimonio no tuvo en cuenta que el Sr. GRANDA no supo contestar ni explicó las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que le fue entregado el dinero del supuesto mutuo; que se limitó a afirmar que le había sido entregado por autorización del señor Gilberto, sin explicar, tampoco, como se dio tal autorización. Que el testigo es socio del cónyuge de la ejecutante y que afirmó que existió un negocio sobre un vehículo, taxi de palcas STI 120, que negociaron con el ejecutado, el cual no ha sido devuelto al demandado y que la hipoteca tuvo su origen en referencia a la negociación efectuada con el taxi.

Efectivamente, en la grabación de la audiencia donde se recibió el testimonio del Sr. MOISES GRANDA, puede verificarse que el apoderado del ejecutado formuló tacha en contra de este testigo, por ser socio del esposo de la demandante, tacha que no fue resuelta por el Sr. Juez de Primera instancia.

El art. 211 del C.G.P. señala que “cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”

En el caso que nos ocupa, la tacha del testigo se funda en el hecho de ser socio del esposo de la ejecutante. Al examinar este testimonio, en efecto indica el testigo que es socio de RUBEN DARIO PEREZ, esposo de la ejecutante, desde hace unos 8 años. Puede considerarse ello como una de esas otras causas que pueden afectar la imparcialidad del testigo. Sin embargo, no es suficiente con que se configure una de estas causales, para que el testimonio no sea valorado por el juez o prospere la tacha formulada; es preciso que del dicho del testigo se advierta su contradicción con otros elementos materiales probatorios, que se evidencia su ánimo de

favorecimiento a una parte o perjuicio a la otra, es decir, que se evidencie su parcialidad, su falsedad u ocultamiento de la verdad.

Llama poderosamente la atención de este despacho que en efecto el testigo, tal como lo afirma el apoderado recurrente, no sepa o no recuerde aspectos tan importantes como cuándo y dónde le fue entregado el dinero que dice haber recibido por autorización del ejecutado; que tampoco recuerde cuándo, dónde o quién le retuvo el vehículo que negoció con el ejecutado (Chevrolet Cronos, taxi de placas TSB-120).

Tampoco indica el testigo que haya llamado a doña Marcela o que lo haya hecho Rubén, estando todos juntos, él, Rubén y Gilberto, como lo indica la ejecutante al momento de absolver interrogatorio de parte; sino que afirme “le presenté a Marcela”, dando a entender un acto más directo y personal, no por comunicación telefónica o de celular. Y esa circunstancia, a pesar de no recordar otras importantes en este asunto, es fácil de recordar, cuál fue la forma en que se puso en contacto a demandante y demandado, telefónicamente o por presentación personal, estaban los tres, incluido RUBEN, o solo él y la hoy ejecutante.

Son todas las anteriores circunstancias las que llevan a este despacho a concluir que debe prosperar la tacha del testigo, pues poca credibilidad puede otorgarse a su dicho. Su testimonio, en consecuencia, no será tenido en cuenta para ningún efecto distinto en esta providencia.

Argumenta igualmente el recurrente que, incurrió en error el juzgador de primera instancia, al considerar que existió contrato de mutuo, habiéndose demostrado que no hubo desembolso ni entrega de dinero al ejecutado, ni por la ejecutante ni por la inmobiliaria que dice manejar, que no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue otorgada la supuesta autorización del ejecutado para entregar el dinero del mutuo a terceras personas; concluye que no hubo mutuo sino un concilio fraudulento para hacer creer tal.

En cuanto a este argumento ha de indicarse que en efecto no existe prueba suficiente y fehaciente en el proceso de que la aquí ejecutante maneje o sea representante de inmobiliaria alguna, lo que resulta irrelevante, pues de la escritura pública constitutiva de la hipoteca, aducida a este plenario, no se infiere que inmobiliaria alguna haya tenido injerencia o participación alguna en el negocio jurídico que se debate, ello no pasan de ser afirmaciones de la ejecutante carentes

de respaldo y que van en contra del tenor literal de la escritura pública Nro. 4712 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín.

Ahora bien, el art. 2221 del C.C. define el contrato de mutuo o préstamo de consumo como “un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”

Y a continuación el art. 2222 ib. señala que “No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.”

En resumen para el perfeccionamiento del mutuo se exige la entrega, en este caso del dinero que se entrega como préstamo.

Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado de la parte ejecutante, encontramos que el art. 167 del C.G.P. preceptúa que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” y más adelante agrega, en su último inciso, que “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Y se apalanca allí el recurrente para argumentar que como su prohijado negó haber recibido dinero en mutuo por parte de la ejecutante, pues correspondía a ella demostrar la entrega de dicho dinero, ya que al negar él la entrega, la carga de la prueba se revertía, debiendo ella demostrar que sí hizo dicha entrega.

Ello sería así como lo afirma el recurrente, si no fuera por el hecho de que el documento donde consta el mutuo es una escritura pública, que goza de presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 244 del C.G.P. y 260 ib. y esa presunción no se predica solo respecto a las firmas de quienes la suscriben sino también de su contenido.

En la escritura pública Nro. 4712 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, se hizo constar en su cláusula PRIMERA que el Sr. LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, “se constituye deudor de MARIA MARCELA BURGOS HERRERA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 43.059.925, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien obra en este acto en su propio nombre y en adelante se denominará (n) simplemente EL ACREEDOR, por la suma de

SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000), que ha recibido en calidad de préstamo a interés a la tasa del dos por ciento (2%), mensual anticipado, pagaderos en un año prorrogables todo a partir de esta fecha”

Como puede leerse en esta cláusula el DEUDOR, hoy ejecutado, declara haber recibido el dinero que se le entrega en mutuo y no solo eso, en la cláusula quinta dice que para garantizar el pago del capital, intereses, gastos y costos del juicio, si a ello hubiere lugar, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca de primer grado sobre el inmueble de su propiedad con Folio de M.I. 017-38121.

Existe pues una declaración expresa del hoy ejecutado, Sr. LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, vertido en documento auténtico, donde manifiesta haber recibido de la hoy ejecutante SESENTA MILLONES DE PESO en mutuo, donde se fijan unos intereses y un plazo para el pago, hasta se prevé la posibilidad de prorrogar ese plazo de pago, se constituye una garantía real (hipoteca) como respaldo del pago de esa obligación y como si fuera poco se deja constancia expresas por los comparecientes que leyeron la escritura y la “ENCUENTRAN CONFORME A SUS CONOCIMIENTOS Y VOLUNTAD”.

No puede dejarse sin valor probatorio alguno el contenido de este documento por la mera afirmación del hoy ejecutado de que “no recibió dinero” y que otorgó la hipoteca como garantía mientras organizaba los papeles del taxi que negoció con los Sres. RUBEN DARIO PÉREZ Y MOISES GRANADA, pues no es ello lo que se indica en forma reitera en la escritura pública, la que, además, dijo firmar, después de haber leído, y encontrado su contenido conforme a sus conocimientos y voluntad.

Si bien afirma el ejecutado ser una persona de baja escolaridad, mientras la ejecutante es una profesional del derecho, no es menos cierto que él es un comerciante avezado, dedicado a la compra y venta de vehículos y que además tiene y ha tenido taxis de su propiedad, no uno sino muchos, pues hasta requiere de alguien como el Sr. JUAN DAVID ROJAS para que se los administre y como el Sr. DAGOBERTO ORTIZ para que le realice todas las gestiones documentales que requiere respecto a sus vehículos.

En consecuencia, no estamos frente un iletrado e inexperto ciudadano que pueda se engañado fácilmente o se deje engañar por un abogado, para constituir un

gravamen hipotecario sobre un inmueble, como garantía del préstamo que dice en el mismo documento escritural recibió de la Sra. MARCELA BURGOS, cuando su querer solo era otorgar una garantía mientras organizaba los documentos de un vehículo; todo lo contrario, estamos frente a un avezado y experimentado comerciante, a quien, se insiste, no le basta con afirmar en una respuesta a la demanda o en un interrogatorio, que no recibió, para dar al traste con la prueba que deviene de las declaraciones por él mismo vertidas en el acto escriturario.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el abogado apelante, la prueba de la no entrega del dinero no se infiere en forma absoluta de los testimonios de DAGOBERTO ORTIZ y JUAN DAVID ROJAS, pues el primero no ingresó a la notaría y mal podría afirmar qué aconteció allí como acto comercial, si hubo o no entrega del dinero, o qué fue lo que suscribió el ejecutado y con qué propósito; el segundo de ellos ni siquiera acompañó a BOTERO MOSQUERA a la notaría, como para poder afirmar qué fue lo que allí aconteció o si el Sr. GILBERTO recibió o no dinero. Nótese que ambos testigos, quienes prestan sus servicios al hoy ejecutado y lo hacen desde años atrás, tampoco son responsivos en sus testimonios ni dan una razón lógica de sus dichos, pues se limitan a manifestar que GILBERTO o CHIRILO, les dijo que tenía que organizar los documentos del taxi que había entregado a RUBÉN y MOISES, porque habían surgido problemas con los documentos del vehículo, y mientras tanto iba a hipotecar un lote en garantía; pero su dicho no pasa de ser de oídas; sin que pueda pasarse por alto que si el Sr. GILBERTO, fuera a otorgar escritura de hipoteca, como garantía de unos documentos, habría otorgado esta a favor de MOISES y RUBÉN y no a favor de otra persona distinta. Puede inferirse de allí que es muy probable que éstos no le hayan aceptado tal propuesta, le hayan exigido el pago, hayan acordado un pago por valor inferior al del taxi, que se ha dicho aquí era de setenta millones de pesos (\$70.000.000), y en virtud de ello se haya visto en la obligación de pedir dinero en mutuo o préstamo a la Sra. MARCELA, garantizando su pago con la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble de su propiedad con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-38121. En esta hipótesis se encuentra mayor lógica y evidencia, que en la expuesta por la parte ejecutada y que nos lleva a que un avezado comerciante suscribió una escritura pública donde se constituía en deudor de la Sra. MARIA MARCELA BURGOS por la suma de sesenta millones de pesos, declaró recibida dicha suma y constituyó hipoteca como garantía de pago de la obligación adquirida.

También se presenta incongruencia en estos testimonios, pues a pesar de declarar ambos que GILBERTO les dijo que el taxi que entregó a RUBÉN y MOISES, presentó problemas en sus documentos, y que no tenía cómo arreglarlos en el momento, después tratan de hacer creer que ningún problema tenía el taxi o sus documentos, pues sino MOISES no lo hubiera comprado, conociendo de esos negocios y tratando de distraer la atención de sus oyentes, lejos de los problemas del taxi, y guiándolos al cuestionamiento de la posibilidad de la inexistencia de problemas del taxi o su de su retención, pues según afirman no se volvió a tener noticia del vehículo.

Lo cierto es que estos testigos, ambos arrimados por la parte demandada, contradicen lo afirmado por el Sr. GILBERTO en la escritura tantas veces citada y hasta lo que afirman que él mismo les dijo, respecto a los problemas que había presentado el taxi.

En resumen, su dicho es tan cuestionable, que no son prueba suficiente para dar al traste con la prueba que se infiere de la escritura pública Nro. 4712 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, de la cual surge, sin lugar a duda, la existencia de un contrato de mutuo en razón del cual la Sra. MARIA MARCELA BURGOS hizo entrega al Sr. LUIS GILBERTO BOTERO, en préstamo de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), dinero que este recibió, según declaró en la citada escritura, perfeccionándose así el contrato y este recibo del dinero no se desvirtúa porque las afirmaciones de la Sra. MARCELA en su interrogatorio, cuando manifiesta que le entregó el dinero, él lo devolvió y le dijo que se lo entregara a otras terceras personas, pues lo cierto es que según dicho interrogatorio y las declaraciones del ejecutado en el acto escriturario, él sí recibió el dinero, lo que haya hecho o dispuesto respecto al dinero con posterioridad a su recibo, no desvirtúa el contrato de mutuo.

Se queja, igualmente el recurrente, de que el Juez a-quo condenó al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desconociendo que en la escritura de hipoteca se estableció que por mora se pagaría interés del 2% mensual.

Efectivamente en el numeral segundo de la sentencia objeto de recurso, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, de fecha 5 de julio del año 2022, se dice que el ejecutado deberá cancelar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

En la cláusula TERCERA de la escritura pública Nro. 4712 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, se pactó que la tasa de interés moratorio sería del 2% mensual, por lo cual le asiste en este punto razón al apelante y así se decidirá.

Que el Ad Quo, no dio ningún valor probatorio a lo afirmado por su representado, respecto a no haber recibido el dinero e invirtió la carga de la prueba, pese a que se estaba frente a una negación indefinida en donde el demandado afirma no haber recibido el dinero, de tal suerte que ese hecho debió ser controvertido por la demandante, quien debió probar que lo había entregado y no lo hizo, a lo que se suma el hecho de no haberse tenido en cuenta las declaraciones de los testigos allegados por el demandado, pues no hubo referencia a ellos en la sentencia.

En cuanto al valor probatorio de los testigos de la parte demandada, ya se pronunció en forma amplia este despacho, como también lo hizo en cuanto tiene que ver con la alegada inversión de la carga probatoria. Ahora bien, sobre la no valoración del interrogatorio de parte absuelto por el demandado, pretende el togado que se otorgue valor probatorio a su afirmación de no haber recibido el dinero, afirmación que lo favorece, olvidando que el art. 191 del C.G.P. solo otorga valor probatorio a las manifestaciones de parte que favorezcan a la parte contraria o produzcan efectos jurídicos adversos a confesante, en forma alguna se otorga por nuestra legislación valor probatorio a las afirmaciones que hace la parte y que solo le favorecen a él. No le asiste, en consecuencia razón al apelante.

En lo que hace referencia a la violación directa a la ley sustancial, argumenta el apelante que para que sea exigible la hipoteca, se debe probar primero la existencia del mutuo, sin lo cual no es posible adelantar el proceso ejecutivo, pues un contrato nulo, como es el mutuo en el cual no existe préstamo, no puede producir efectos jurídicos y por ende no puede ser demandado ejecutivamente. Que el a-quo debió declarar su nulidad y no dar trámite a la ejecución, el mutuo sin la existencia de un préstamo nunca nace a la vida jurídica. Que omitió el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Civil, y al artículo 2457 de la misma codificación ya que estando probada la inexistencia del mutuo, es claro que la hipoteca carecía de objeto y no podía ser demandada ejecutivamente.

Para despachar desfavorablemente este punto del recurso, se remite el despacho a lo ya analizado respecto al contrato de mutuo y su perfeccionamiento y la prueba

de ambos en el caso concreto que nos ocupa. Concluyéndose que por sustracción de materia, decae su argumento sobre carencia de objeto de la hipoteca.

Al momento de interponer el recurso ante la primera instancia, manifestó el apelant como otros motivos de inconformismo con la decisión:

- No se resolvieron todas las excepciones de mérito.
- Se incurre por el Juzgador en un defecto sustantivo al basar su decisión en una normatividad que no era aplicable al caso o habiéndola aplicado lo hizo de manera inadecuada, pues pese a no estar probada la existencia del mutuo, el Despacho en una indebida valoración probatoria aplica normas sustanciales que conllevan a un error en la toma de la decisión.
- Se desconoce el precedente judicial.

Frente a los anteriores no presentó ningún argumento en segunda instancia, por lo cual este despacho nada dirá frente a los mismos, pues se desconoce cuáles fueron las excepciones frente a las que no se pronunció la primera instancia, cuál la normatividad que no tuvo en cuenta o aplicó en forma inadecuada o cuál el precedente judicial desatendido.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por los motivos expuestos **SE CONFIRMAN EN SU INTEGRIDAD LOS NUMERALES PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de la decisión objeto del recurso de alzada.

SEGUNDO: Se modifica parcialmente el numeral **SEGUNDO** de la decisión objeto de alzada, únicamente en cuanto tiene que ver con el monto de los intereses de mora adeudados, los que se fijan en el 2% mensual, el resto de este numeral queda en la forma dicha por la primera instancia.

TERCERO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante; las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$750.000 que serán tenidos en cuenta por la primera instancia al realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL
CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° 0, el cual se fija virtualmente el día 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd11e38de59fb2d1f7d32c65cd53a551f0dfc7afb09a57922a6656f54fa6**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>